



100519103

Banco Central de la República Argentina

43

RESOLUCION N° 99

Buenos Aires, 15 SET 2003

VISTO:

El recurso de reconsideración y apelación en subsidio interpuesto por el apoderado del señor Dardo Pedro Bielle (fs. 1/2), contra la Resolución de Directorio N° 270 del 26.6.03 (fs. 3/36), dictada en el sumario N° 565 -Expediente N° 100.843/83-, que le impuso la sanción prevista en el artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21.526 por su actuación en la ex **BANCO CABILDO S.A.**, y

CONSIDERANDO:

1. Que en tal presentación se expresa que la designación del señor Bielle fue puramente figurativa pues era un empleado de nivel gerencial y, como tal retribuido con un salario, en razón de lo cual se solicita se deje sin efecto la sanción aplicada.

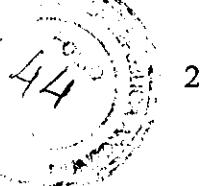
2. Que, en primer lugar, cabe recordar el criterio sostenido por esta Institución en relación con la plena validez y preeminencia de las vías recursivas dispuestas en el artículo 42 de la Ley N° 21.526 con respecto a la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991).

Por otra parte, cabe destacar que la Resolución que resolvió el sumario N° 565, no es un mero "acto administrativo" sino un "acto jurisdiccional" previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual tuvo por objeto poner fin a un sumario financiero; o sea que en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

Lo expuesto hace a la diferencia entre los sumarios financieros, donde no se contemplan los recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que, por no ser de "naturaleza jurisdiccional", sí aceptan la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras dispone que la sanción de multa impuesta al recurrente, en los términos del inciso 3) del artículo 41 del cuerpo legal antes citado, es apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de lo cual corresponde dejar establecido que el escrito bajo análisis, el que en original obra en el expediente sumarial, debe ser remitido a la órbita de la justicia dado que el apoderado del señor Bielle dedujo recurso de apelación en subsidio.

ff



B.C.R.A.

A mayor abundamiento, en oportunidad de expedirse el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio decidió que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las ..."sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal".

"En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (sic.) (Dictamen DGAJ N° 110238 del 5.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96).

Por su parte, la Comunicación "A" 3579 que regula el trámite de los sumarios establece en el punto 2.2 que: "Las vías recursivas admisibles para la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (T.O. 1991), criterio que fue sostenido por este cuerpo recientemente en reunión celebrada el 4.7.03 (Sesión N° 2137).

3. En consecuencia, no resulta procesalmente admisible el recurso de reconsideración articulado por el apoderado del señor Bielle.

4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

5. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 25.780 -B.O. 8.9.03- de aplicación inmediata conforme los artículos 17 y 20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

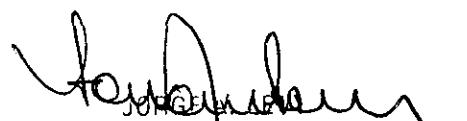
RESUELVE:

1º) Declarar formalmente inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Dardo Pedro Bielle.

2º) Elevar el original de la apelación deducida a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3º) Notifíquese.

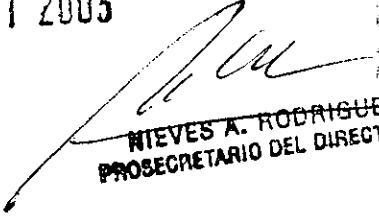
ff


 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

COMIADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

15 SET 2003


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO